

SRL

SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIONES QUE INDICA, INCORPORA ANTECEDENTES, DECRETA DILIGENCIAS, Y SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS Y A LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL.

RES. EX. N° 3/ ROL D-109-2018

Talca, 5 de junio de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-109-2018

1. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-109-2018, mediante la formulación de cargos contra Generadora Eléctrica Roblería Limitada, rol único tributario N° 76.051.263-K, titular del proyecto "Generadora Eléctrica Roblería" (en adelante, "el titular"), aprobado mediante la resolución de calificación ambiental N° 187/2010 (en adelante, "la RCA N° 187/2010").

2. Que, mediante el resuelto octavo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-109-2018, se otorgó el carácter de interesada en el presente procedimiento

sancionatorio a la Sra. Carolina Hasbún Campos, en razón de lo establecido en el artículo 21 de la LOSMA.

3. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-109-2018), fue notificada al titular en forma personal, por un funcionario de este Servicio, con fecha 23 de noviembre de 2018, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

4. Que, mediante la misma Res. Ex. N° 1/Rol D-109-2018, resuelvo tercero, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) la adopción de las medidas provisionales establecidas en el artículo 48 de la LOSMA, letras a) y f).

5. Que, asimismo, mediante el resuelvo octavo de la misma resolución, se decidió oficiar a diversos organismos para que, en razón del presente procedimiento sancionatorio, se abstuviesen en lo sucesivo de otorgar permisos o autorizaciones sectoriales y/o recepciones definitivas a los proyectos o actividades singularizados en el procedimiento sancionatorio, y que fueron objeto de la formulación de cargos.

6. Que, con fecha 4 de diciembre de 2018, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, don Miguel Ángel Lara Pereira, solicitó en lo principal ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos en el procedimiento sancionatorio seguido contra Generadora Eléctrica Roblería Limitada, rol D-109-2018. Por otro lado, en primer y segundo otrosí señaló que su personería constaba en escritura pública de fecha 8 de junio de 2018, suscrita ante notario, y que en el mismo acto confería poder especial a los abogados Rodrigo Guzmán Rosen, Cristián Ruiz Araneda, y Paulina Rivera Muñoz, suscrito ante notario.

7. Que, por otro lado, se indicó en el escrito presentado, que se actuaba en nombre de la sociedad denominada "Hidroeléctrica Roblería SpA", la que sería continuadora legal de Sociedad Generadora Eléctrica Roblería Limitada.

8. Que, con fecha 6 de diciembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-109-2018, se concedió de oficio plazo al titular para la presentación de un programa de cumplimiento y para la presentación de descargos y, por otra parte, mediante resuelvo segundo se determinó que, previo a resolver las solicitudes efectuadas en primer y segundo otrosí de la presentación de fecha 4 de diciembre de 2018, se acreditase la razón social vigente de la sociedad que opera bajo el rol único tributario indicado anteriormente, y asimismo adjuntar escritura pública de transformación de sociedad de responsabilidad limitada "Generadora Eléctrica Roblería Limitada" a la sociedad por acciones "Hidroeléctrica Roblería SpA", de fecha 8 de febrero de 2018.

9. Que, la antedicha resolución fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Vitacura con fecha 14 de diciembre de 2018, conforme a lo señalado por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170322125251.

10. Que, por su parte, mediante la Res. Ex. N° 1548, de 12 de diciembre de 2018, el Superintendente del Medio Ambiente (S) ordenó al titular la adopción de las medidas provisionales solicitadas por el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio.

11. Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, el titular ingresó un escrito mediante el cual acompaña la escritura pública requerida, solicitando tener por cumplido lo ordenado y, a su vez, resolver las solicitudes efectuadas en el primer y segundo otrosí del escrito presentado con fecha 4 de diciembre de 2018.

12. Que, posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2018, el titular presentó escrito mediante el cual formula descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

13. Que, con fecha 7 de enero de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-109-2018, se tuvo presente la transformación de la Sociedad Generadora Eléctrica Roblería Limitada, a Hidroeléctrica Roblería SpA, como continuadora legal de la primera. Asimismo, se tuvo presente el poder de representación de don Miguel Ángel Lara y el mandato otorgado a los abogados Rodrigo Guzmán, Cristián Ruiz y Paulina Rivera, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. Por último, se tuvo por presentado el escrito de descargos en el presente procedimiento sancionatorio, y se tuvieron por incorporados los documentos adjuntos a dicho escrito.

14. Que, la antedicha resolución fue remitida por carta certificada al titular, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 11 de enero de 2019, conforme a lo señalado por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170329996052.

15. Que, en forma posterior, la Oficina Regional del Maule remitió a la División de Sanción y Cumplimiento dos denuncias ingresadas por la Sra. Carolina Hasbún Campos, quien ostenta la calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio (en adelante e indistintamente, “la interesada”), con fechas 21 de noviembre de 2018 y 19 de marzo de 2019, en contra del titular. La primera de ellas fue ingresada con el objeto de informar que “[s]e ha podido evidenciar en terreno que ninguna de las medidas (provisionales) anteriormente detallada y solicitadas (...) han sido ejecutadas por la empresa mencionada (...)”, mientras que la segunda señala eventuales deslizamientos de terreno ocurridos en la zona del estero Nacimiento, donde se lleva a cabo la ejecución de obras por parte de Hidroeléctrica Roblería, adicional a la contingencia de julio de 2018, informada por el titular y posteriormente constada por personal fiscalizador de esta Superintendencia. Estas últimas habrían ocurrido en octubre de 2018, y en febrero y marzo de 2019.

16. Que, posteriormente, con fecha 1 de abril de 2019, la interesada presentó un escrito en el presente procedimiento sancionatorio. En resumen, dicho documento contiene lo siguiente:

a. **En lo principal**, presenta observaciones al escrito de descargos presentado por el titular con fecha 26 de diciembre de 2018, y complementaciones y aclaraciones a la denuncia que dio origen al presente procedimiento sancionatorio.

b. **En el primer otrosí**, acompaña los siguientes documentos: i) carpeta digital con denuncias realizadas en contra del titular; ii) registro fotográfico de actividades económicas y sociales en el sector de Roblería y Rabones; iii) denuncias presentadas ante los Servicios Públicos y sus respuestas; iv) fotografías y registros visuales capturadas a través del tiempo de los continuos derrumbes en la ladera del estero Nacimiento; y v) set de fotografías y videos que dan cuenta de los derrumbes en el estero Nacimiento por vuelo aéreo (dron).

c. **En el segundo otrosí**, solicita diligencias probatorias.

d. **En el tercer otrosí**, solicita que todas las resoluciones referidas a esta petición y las posteriores recaídas en la misma, le sean notificadas a los correos electrónicos señalados, por ser esta a su juicio suficientemente eficaz y no causar indefensión.

17. Que, con fecha 4 de abril de 2019, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), concurrieron a la zona del estero Nacimiento, donde se ejecuta el proyecto por parte de Hidroeléctrica Roblería, teniendo por objeto dicha inspección las siguientes materias: i) inspección a obras asociadas al acueducto; ii) afectación de suelo; iii) intervención/afectación de cursos de agua; y iv) afectación de flora y/o vegetación. Por otra parte, y tal como consta en acta de inspección ambiental respectiva, se fiscalizó el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución N° 1548.

18. Que, los resultados de dicha fiscalización, además del examen de información respectivo, constan en el informe de fiscalización rol DFZ-2018-2549-VII-MP, remitido por la División de Fiscalización a esta División con fecha 30 de abril de 2019, mediante Memorándum N° 24739/2019.

19. Que, en base a lo establecido en el informe de fiscalización individualizado anteriormente, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) la adopción de nuevas medidas provisionales, específicamente aquellas establecidas en el artículo 48, letra a), de la LOSMA.

20. Que, posteriormente, con fecha 6 de mayo de 2019, mediante OF. ORD. N° 217/2019, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "Sernageomin"), se remitió a esta Superintendencia el informe rol INF-02-MAULE-2019, denominado "Actualización de observaciones geológicas tras denuncia de daño ambiental que afecta área del estero Nacimiento, sector Roblería, comuna de Colbún, Región del Maule".

21. Que, con fecha 7 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Aguas, Región del Maule, remitió a este Servicio el ORD. DGA. Maule N° 562/2019, mediante el cual se remite información en relación con una solicitud del titular relativa a la ejecución de obras en el sector.

22. Que, finalmente, con fecha 24 de mayo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 716/2019, el Superintendente del Medio Ambiente (S) ordenó la adopción de las medidas provisionales solicitadas.

23. Que, por otra parte, mediante la misma resolución señalada anteriormente, esta Superintendencia acogió la solicitud del titular, en el sentido de levantar la orden de abstención de emitir permisos o autorizaciones sectoriales establecida en el resuelto octavo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-109-2018, solo para efectos tramitar el respectivo plan de manejo forestal ante la Corporación Nacional Forestal de la Región del Maule (en adelante, "Conaf"), con el objeto de dar cumplimiento a las medidas provisionales.

24. Que, la Res. Ex. N° 716/2019 fue remitida por carta certificada al titular, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 30 de mayo de 2019, conforme a lo señalado por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180847604261.

II. Análisis de solicitudes de prueba, procedencia de otras diligencias probatorias y forma de notificación

25. Que, en el presente caso, el titular no realizó solicitudes de diligencias probatorias en su escrito de descargos.

26. Que, por su parte, la interesada solicitó a esta Superintendencia decretar las siguientes diligencias de prueba:

- a. *Constitución en terreno del Fiscal Instructor a fin de apreciar personalmente los hechos denunciados por esta parte interesada, particularmente, los nuevos derrumbes ocurridos en el mes de marzo.*
- b. *Se solicita que se considere la declaración de parte de la denunciante, en calidad de testigos de los hechos infraccionales a fin de determinar la existencia de impactos significativos del artículo 11 letra d).*
- c. *Se solicita que se mandate un estudio independiente a un organismo público acreditado como la Universidad de Talca que elabore un informe que precise los daños provocados en el estero Nacimiento por el titular.*

27. Que, al respecto, el artículo 50 de la LOSMA establece que “[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.” A continuación, señala que “[e]n todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.”

28. Que, conforme a la doctrina española, se entiende por prueba *pertinente* aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española define *conducente* como aquello “*que conduce (guía a un objeto o alguna situación)*”, lo cual, en este contexto, se refiere a guiar al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto, se puede concluir que este requisito se encuentra relacionado con la aptitud del medio de prueba para acreditar o desvirtuar la hipótesis fáctica contenida en la formulación de cargos, la calificación jurídica de los cargos, o las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

29. Que, el examen de conducencia y pertinencia requiere necesariamente que las diligencias solicitadas sean diligencias de prueba específicas, pues de otra forma resultaría imposible efectuar dicha ponderación. Por ello, no basta con el presunto infractor se refiera, de manera genérica, a su intención de presentar las pruebas que sean pertinentes, sino que debe indicar en el escrito mismo de los descargos, cuáles son dichas diligencias de prueba que desea que sean realizadas. De esta forma, si se trata de diligencias pertinentes y conducentes para el procedimiento, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá proceder a decretarlas. Lo anterior ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema.¹

¹ Excelentísima Corte Suprema, sentencia rol 25.931-2014, considerando 12°. “Lo anterior implica que para poder decidir sobre la procedencia de las medidas o diligencias probatorias, la Administración necesita conocer con precisión y claridad cuáles son esas diligencias o medios de prueba ofrecidos por el presunto infractor; de lo contrario, será imposible determinar su pertinencia.”

30. Que, en el presente caso, la interesada Carolina Hasbún Campos realizó una mención específica a las diligencias probatorias que se solicitan a esta Superintendencia, por lo que corresponde analizarla y ponderarla según los requisitos establecidos en el artículo 50 de la LOSMA.

31. Que, en relación con el primer punto, sobre *“constitución en terreno del Fiscal Instructor a fin de apreciar personalmente los hechos denunciados por esta parte interesada, particularmente, los nuevos derrumbes ocurridos en el mes de marzo”*, cabe señalar que esta solicitud se traduce en prueba sobreabundante para el procedimiento sancionatorio y, por lo tanto, inconducente para llegar a un convencimiento de la autoridad en relación con la configuración y gravedad del cargo N° 2, por cuanto se llevó a cabo una inspección ambiental con fecha 4 de abril de 2019, mediante la que se constató la efectividad de los hechos denunciados por la interesada, en relación con la ocurrencia de nuevos derrumbes en la zona.

32. Que, en relación con las solicitudes consistentes en *“que se considere la declaración de parte de la denunciante, en calidad de testigos de los hechos infraccionales a fin de determinar la existencia de impactos significativos del artículo 11 letra d)”*, y *“que se mandate un estudio independiente a un organismo público acreditado como la Universidad de Talca que elabore un informe que precise los daños provocados en el estero Nacimiento por el titular”*, estas podrían tener relación con los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en específico respecto del cargo N° 2. Sin embargo, estas no dicen relación con la configuración del mismo, sino que se relacionan particularmente con la calificación de gravedad y/o con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Es por esto que, previo a pronunciarse en relación con ambas solicitudes, es menester requerir información relativa a la configuración de dicho cargo, en los términos que se señalará a continuación.

33. Que, en este sentido, sin perjuicio de las solicitudes de prueba analizadas anteriormente, cabe reiterar que el artículo 50 de la LOSMA establece que esta Superintendencia podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

34. Que, conforme a ello, este Fiscal Instructor considera pertinente y necesario para la determinación precisa de la configuración de los hechos que se consideran constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, oficiar a los Organismos que se señalan a continuación.

i. Dirección General de Aguas

35. Que, en primer término, esta Superintendencia cuenta con los siguientes antecedentes:

- a. **Ord. DGA Maule N° 1612**, de 12 de octubre de 2017, mediante el cual se remitieron los expedientes VC-0703-51 y VP-0703-166 al jefe de la Unidad de Obras Mayores de la DGA, indicando que el acueducto sujeto a evaluación de dicho Servicio podía portear caudales superiores a 2 m³/s;
- b. **Ord. DGA Maule N° 1359**, de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se remitió el Informe Técnico de Fiscalización N° 43/2018, que concluyó, entre otras cosas, que las obras ejecutadas en el sector del estero Nacimiento

- podían significar el entorpecimiento total al libre escurrimiento de las aguas del mismo;
- c. **Ord. DARH N° 208**, de 8 de noviembre de 2018, mediante el que se indicó que dicho Servicio deberá considerar como caudal de diseño de la obra el valor de 1,9 m³/s informado por el titular, y que su proceso de recepción de obras deberá ser integrado al procedimiento de recepción y autorización de operación normal de la Central Hidroeléctrica Roblería - actualmente en trámite-, las cuales deberán ser resueltas en conjunto; y
 - d. **Proyecto de construcción de bocatoma y acueducto** para extraer agua desde el estero Nacimiento, remitido por el titular a este Servicio con fecha 8 de enero de 2019.

36. Que, considerando los antecedentes antes señalados, es menester solicitar información a la Dirección General de Aguas, para que informe sobre el estado en que se encuentra actualmente el proyecto de construcción de bocatoma y acueducto individualizado anteriormente, asociado a la operación de la Central Hidroeléctrica Roblería, indicando asimismo si los caudales aguas abajo del sector intervenido del estero Nacimiento han sido afectados en la forma prevista en el Informe Técnico de Fiscalización N° 43/2018.

37. Que, por otro lado, es menester solicitar que se informe si el proyecto remitido por el titular a este Servicio corresponde al mismo proyecto ingresado por el titular ante la Dirección General de Aguas.

38. Que, por último, se requiere a dicho Servicio señalar si el proyecto de bocatoma y acueducto que se encuentra en evaluación -en conjunto con la recepción de obras de la Central Hidroeléctrica-, corresponde a una obra de las establecidas en el artículo 294 del Código de Aguas, en particular de aquellas señaladas en la letra b) del mismo artículo.

ii. Corporación Nacional Forestal

39. Que, en primer término, esta Superintendencia cuenta con los siguientes antecedentes:

- a. **Resolución de Plan de Manejo de Obras Civiles N° 60/38-73/10**, asociado a la evaluación ambiental del proyecto "Generadora Eléctrica Roblería", aprobado mediante la RCA N° 187/2010.
- b. **Ord. N° 192**, de 30 de agosto de 2018, de la Conaf Región del Maule, mediante el cual se remitió examen de información respecto de los antecedentes enviados por el titular.
- c. **Minuta Técnica Proyecto Generadora Eléctrica Roblería**, elaborado por Biotas SpA, Servicios Ambientales, consistente en una revisión de variables de prendimiento de

especies forestales, correspondiente al plan de manejo forestal que aprobó la corta y reforestación asociada a dicho proyecto.

40. Que, en razón de los antecedentes señalados anteriormente, es menester solicitar a la Conaf, Región del Maule, que señale, por un lado, si cuenta con nuevos antecedentes en relación con el estado de cumplimiento del mencionado plan de manejo forestal y, por otro lado, si en base a la minuta técnica remitida por el titular, elaborada por Biotas SpA, es posible establecer que se ha dado efectivo cumplimiento a las obligaciones establecidas en el plan de manejo, y en qué medida o porcentaje.

iii. Servicio de Evaluación Ambiental

41. Que, al respecto, el artículo 3, letra j), de la LOSMA, establece que esta Superintendencia "(...) *tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental."

42. Que, por lo tanto, considerando que en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo consistente en una modificación de proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental respectiva, corresponde solicitar pronunciamiento respectivo al SEA.

43. Que, no obstante, se estima necesario abocarse al análisis de la solicitud en una resolución separada, por lo que debe estarse a lo que se resolverá en dicha oportunidad.

44. Que, asimismo, se considera pertinente y necesario para la determinación precisa de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, requerir información a Hidroeléctrica Roblería SpA, en los términos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

45. Que, por último, en relación con la solicitud de la interesada, relativa a disponer la realización de las notificaciones del presente procedimiento por vía electrónica, cabe señalar que los artículos 9 y 13 de la Ley N° 19.880, establecen los principios de economía procedimental y de la no formalización, según los cuales el procedimiento administrativo debe responder a la máxima economía de medios y desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. Por su parte, la letra e) del artículo 17 de la mencionada ley, que establece que "[l]as personas, en sus relaciones con la Administración, tiene derecho a: (...) e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales." En consecuencia, corresponde acceder a la solicitud de la interesada, en relación con la forma de notificación electrónica señalada, por cuanto esta ha sido manifestada en forma expresa por su parte, y en consideración a que no se ven perjudicados los derechos de terceros ni causa indefensión.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO las denuncias ingresadas con fechas 21 de noviembre de 2018 y 19 de marzo de 2019, por parte de la Sra. Carolina Hasbún Campos.

II. EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR LA INTERESADA CAROLINA HASBÚN CAMPOS, CON FECHA 1 DE ABRIL DE 2019: i) A lo principal, se tiene presente las observaciones realizadas; ii) al primer otrosí, se tienen por incorporados los documentos adjuntos; iii) al segundo otrosí, respecto de la solicitud de diligencia probatoria señalada en el punto 1, se rechaza por las razones indicadas en el considerando N° 31 de la presente resolución, y respecto de las solicitudes señaladas en los puntos 2 y 3, estese a lo que se resolverá en su oportunidad; y iv) al tercer otrosí, apruébese la solicitud de notificación por medio electrónico en los términos solicitados, en virtud de lo establecido en el considerando N° 45, y en el hecho que el interesado ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través de correo electrónico.

III. TENER POR INCORPORADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO los documentos remitidos por parte del Sernageomin y la DGA, ambos de la Región del Maule, con fechas 6 y 7 de mayo de 2019, respectivamente.

IV. DECRETAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA, conforme a lo señalado en los considerandos N° 35 a 40:

Oficiar a la **Dirección General de Aguas**, a fin de que informe a esta Superintendencia, en consideración a los antecedentes expuestos y que obran en el presente procedimiento sancionatorio, sobre el estado actual en que se encuentra el proyecto de construcción de bocatoma y acueducto presentado por Hidroeléctrica Roblería SpA, indicando asimismo si los caudales aguas abajo del sector intervenido del estero Nacimiento han sido afectados en la forma prevista en el Informe Técnico de Fiscalización N° 43/2018, e informar si el proyecto remitido por el titular a este Servicio corresponde al proyecto ingresado por el titular ante la Dirección General de Aguas. Asimismo, señalar si el proyecto de bocatoma y acueducto que se encuentra en evaluación, corresponde a una obra de las establecidas en el artículo 294 del Código de Aguas, en particular de aquellas señaladas en la letra b) del mismo artículo.

Oficiar a la **Corporación Nacional Forestal**, a fin de que informe a esta Superintendencia, en consideración a los antecedentes expuestos y que obran en el presente procedimiento sancionatorio, si cuenta con nuevos antecedentes en relación con el estado de cumplimiento del mencionado plan de manejo forestal. Asimismo, indicar si en base a la minuta técnica remitida por el titular, elaborada por Biotas SpA, es posible establecer que se ha dado efectivo cumplimiento a las obligaciones establecidas en el plan de manejo.

Téngase presente que los antecedentes indicados se encuentran disponibles en el expediente digital del procedimiento sancionatorio, al que se accede mediante el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1821>.

Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.

V. DECRETAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA, consistente en requerir información a Hidroeléctrica Roblería SpA, quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, lo siguiente:

1. Estados Financieros de la empresa, a saber, balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo, correspondientes a los períodos 2018 y 2019.

2. Registros fehacientes que den cuenta de los costos de inversión asociados a la implementación de las obras de infraestructura y sistemas relacionados con la construcción del acueducto y la bocatoma para captación de aguas en el estero Nacimiento.

3. Registros fehacientes que den cuenta de los costos de implementación y mantención asociados al Plan de Manejo Forestal, incluyendo montos invertidos en la preparación del terreno, instalación de cercos, instalación de protecciones, adquisición de especies, habilitación del sistema de riego, entre otras acciones contempladas en el referido plan.

4. En caso de haber adoptado medidas para corregir los hechos infraccionales imputados y/o medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos, en forma adicional a aquellas adoptadas en contexto de las medidas provisionales, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos.

VI. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida a Hidroeléctrica Roblería SpA deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, en formato físico, con respaldo en soporte CD, DVD u otro, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle 1 Norte N° 801, piso 11, comuna de Talca, Región del Maule.

VII. SEÑALAR que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información, que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el presente procedimiento sancionatorio.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Rodrigo Guzmán Rosen, en su calidad de apoderado de Hidroeléctrica Roblería SpA, domiciliado para estos efectos en calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Carolina Hasbún Campos, domiciliada en calle Pejerrey N° 950, Villa Bello Horizonte, comuna de Linares, Región del Maule.




Antonio Maldonado Barra

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MGS

Carta Certificada:

- Sr. Rodrigo Guzmán Rosen. Apoderado de Hidroeléctrica Roblería SpA. Calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. Carolina Hasbún Campos. Calle Pejerrey N° 950, Villa Bello Horizonte, comuna de Linares, Región del Maule.

C.C.

- Sr. Óscar Cristi Marfil. Director General de Aguas. Calle Morandé N° 59, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. Paula Castro Lastra. Directora Regional de Aguas, Región del Maule. Calle 6 Oriente N° 1220, comuna de Talca, Región del Maule.
- Sr. Luis Carrasco. Director Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región del Maule. Calle 4 Norte N° 1673, comuna de Talca, Región del Maule.
- Sr. Rodrigo Parada. Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, Región del Maule. Calle 4 Oriente N° 1421, comuna de Talca, Región del Maule.
- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-109-2018.

obscure

Inutilizado